



Radicado: 11001-03-15-000-2021-06454-00  
Demandante: Ezequiel Hernández Carrillo

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-06454-00  
**Demandante:** EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTRO

**Temas:** Tutela contra providencia judicial.

**AUTO ADMISORIO – NIEGA DECRETO DE PRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado el 22 de septiembre de 2021 al correo electrónico “[tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)”, el señor Ezequiel Hernández Carrillo, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

2. El accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional con ocasión de la sentencia del 12 de mayo de 2021 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la cual se confirmó la providencia del 16 de marzo de 2021 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, que lo sancionó con suspensión al ejercicio de su profesión por el término de 2 años y le impuso una multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, en el trámite del proceso disciplinario con radicado N° 25000-11-02-000-2017-00961-01.

3. La parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental y, como consecuencia, pidió:

*“(…) que se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD los fallos proferidos por la autoridad accionada de fechas 16 de marzo y 22 de mayo de 2021, respectivamente, por los cuales las autoridades demandas, me sancionaron en ejercicio de mi profesión de abogado con el termino de suspensión por dos (2) años; o se le ordene a la accionada rehacer el proceso y dictar la sentencia a que haya lugar, o lo que esa Judicatura estime o considere en derecho”. Y que como consecuencia de la*





*revocatoria proferida, se le ordene a la autoridad aquí accionada, realizar o desarrollar la acción adecuada y que para ello le otorgue un plazo prudencial perentorio (...)*. (sic para toda la cita).

## 1.2. Solicitud de práctica de prueba

4. En el acápite de pruebas del escrito inicial de tutela el actor solicitó requerir a las autoridades judiciales accionadas para que remitan el expediente disciplinario en cuestión y agregó lo siguiente:

*“Les solicito señores magistrados que por favor se dignen a oficiar a la Fiscalía Local 86 de Bogotá D.C. para que ese despacho judicial les remita copias de todo lo actuado en el expediente o radicación 1100160000023201615591 que contiene la denuncia por estafa, que la quejosa me hubiere interpuesto por el citado delito y de que inmediato fuere archivado por este ente judicial, por considerar que fueron hechos bajos, rastros o sin ningún valor o interés para el citado despacho judicial...”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Hernández Carrillo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, por tanto, debe aplicarse el numeral 8° de dicha norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

### 2.2. Caso concreto

7. La parte actora, en su escrito de tutela solicitó oficiar a la Fiscalía Local 86 de Bogotá D.C. para que remita copias de todo lo actuado en el proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de estafa, *“por considerar que fueron hechos bajos, rastros o sin ningún valor o interés para el citado despacho judicial...”*, sin especificar los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de las mismas.





8. En virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, se consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla a su vez el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros, que han de regir en los procesos constitucionales.

9. Los autores modernos del derecho probatorio resaltan que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria *“es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”*<sup>1</sup>, razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: **i) el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.**

10. Frente a las características de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Cuarta señaló lo siguiente:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso”*<sup>2</sup>.

11. Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: *i)* sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y *ii)* las razones por las cuales considera que los que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

<sup>1</sup> Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 19.08.2010, radicación No. 25001-23-27-000-2007-00105-02.





12. En atención a lo señalado, el Despacho negará la práctica de dicha prueba toda vez que, la parte accionante no expuso ningún argumento que sustente que el referido medio de prueba cumple con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad que permitieran constatar la necesidad e incidencia de esta para proferir la decisión que en derecho corresponda.

13. De otra parte, en relación con la solicitud de la parte accionante consistente en que se requiera a las autoridades judiciales accionadas para que remitan el expediente del proceso disciplinario, identificado con el número de radicación 25000-11-02-000-2017-00961-01, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

### 2.3. Admisión de la demanda

14. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Ezequiel Hernández Carrillo, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en el párrafo número 12 de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Astrid Carolina García Buitrago, en su condición de quejosa. Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**QUINTO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de





Cundinamarca y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que alleguen copia íntegra digital del expediente disciplinario con radicado N° 25000-11-02-000-2017-00961-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: OFICIAR** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**